

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA
MONTERIA – CORDOBA

PROCESO SUCESORIO- Rad. No.00022-2014

Montería, Mayo Veintisiete (27) de Dos Mil veintiuno (2021).

Se introdujo al Despacho el proceso de la referencia, con el propósito de resolver el Incidente de Objeción del Trabajo de Partición, presentado por el apoderado de los hermanos Diaz Rangel, a su vez hijos del finado Arturo Manuel Diaz Macea.

ANTECEDENTES:

- El proceso de sucesión de la referencia fue declarado abierto y radicado en este despacho mediante auto de fecha febrero 10 de 2014, reconociendo al señor Sergio Arturo Díaz Rangel, quien acudió al proceso en representación de su padre Arturo Manuel Diaz Macea, fallecido el 28 de abril de 2002, a su vez hijo de el causante Arturo Manuel Diaz Támara. Se decretaron medidas cautelares, efectuado el emplazamiento edictal y agregada la publicación al expediente, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos.
- Posteriormente y por economía procesal, en estrados el día 22 de agosto de 2014 se reconocieron a los herederos Guillermo Antonio Diaz, Manuel Víctor Diaz Gómez, Eneida Rosa Diaz Gómez, Ubaldo Diaz Gómez, Omar Enrique Diaz, Lina Arias Diaz Estrada, Elisa Diaz Gómez, en calidad de hijos del causante, absteniéndose de reconocer a los señores Obeida Rosa Diaz Arcia y Felix Faloy Diaz Ariza, por no acompañar los documentos idóneos para ello.
- El inventario y avalúos fue aprobado en todas y cada una de sus partes, mediante auto de octubre 21 de 2014.
- En auto de fecha mayo 22 de 2018, se reconoció a los señores Sandra Elena, Soley Elena Yomaira Cecilia, Daise del Socorro, Marga del Carmen y Cecilia Margarita Diaz Rangel, como herederos del causante Arturo Manuel Diaz Támara, en representación de su finado padre Arturo Manuel Diaz Macea. En ese mismo proveído la judicatura se abstuvo de declarar la apertura de sucesión de la causante Cecilia Macea Sánchez. Dicho proveído fue objeto de reposición y en subsidio apelación.
- El Tribunal Superior de Montería, en providencia de fecha 07 de diciembre de 2018, resolvió la alzada revocando el numeral recurrido, ordenado que se realice un nuevo estudio de la demanda en lo que se refiere a la acumulación de sucesiones, a fin de analizar si se cumplen con los requisitos anotados, por ello en auto de fecha enero 22 de 2019, militante a folio 294-295 del cuaderno principal, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la finada Cecilia Macea Sánchez, fallecida en esta ciudad el 15 de julio de 1952, a su vez cónyuge del causante Arturo Manuel Diaz Támara, por ello se ordenó la acumulación de los procesos, procediendo al reconocimiento de unos herederos y el emplazamiento edictal correspondiente.
- Anexado el edicto y agregado al expediente, se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia de inventario y avalúos, primeramente fallida y por ello ordenado su aplazamiento, para el día 25 de noviembre de 2019, en la que se resolvió aprobar la diligencia de inventario y avalúos adicional, decretar la partición, designar partidor y conceder el término para realizar dicho trabajo entre otros.
- En auto de fecha 27 de febrero de 2020, se reconoció a la señora Obeida Rosa Diaz Arcia, como heredera del causante Arturo Manuel Diaz Támara, en su condición de hija.

- Realizado el trabajo de partición, presentado por la partidora designada, se procedió a correr traslado por el término legal de 5 días a los interesados, por auto del 09 de marzo de esta anualidad, término dentro del cual el apoderado de los hermanos Díaz Rangel, formuló objeción a dicho trabajo.

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN.

El objetante relata:

- En el trabajo de partición se afirma, lo cual es cierto, que el causante Arturo Manuel Díaz Támara, estuvo casado con la otra causante Cecilia Macea Sánchez, de lo cual se desprende la conformación de una sociedad conyugal.
- A este proceso se acumuló la demanda de sucesión intestada de la premencionada causante y se solicitó que en el mismo juicio se liquidar la sociedad conyugal que en virtud del matrimonio se formó entre éste y su cónyuge, lo que en principio la judicatura no accedió y luego de resolver lo resuelto por el superior se entiende modificada su decisión.
- El trabajo de partición debió proceder a la liquidación de la aludida sociedad conyugal, lo cual omitió hacer la partidora, dejando constancia en el respectivo trabajo, por lo cual debe adicionarse incluyendo la liquidación de la sociedad conyugal, independientemente que los activos y pasivos sean equivalentes a cero.
- Indica que a pesar de que se incluyen varios bienes inmuebles como activos y cada uno de ellos está determinado por su ubicación, linderos, medidas y área, la aludida partidora desconociendo la situación presentada entre los hijos del causante Arturo Manuel Díaz Támara y los del finado Arturo Manuel Díaz Macea, procedió a adjudicar en común y proindiviso derechos sucesorales a todos los herederos con lo cual se formaría un caos, ya que viene siendo ocupados por los herederos de manera individual, lo que generará litigios o acciones, teniendo en cuenta que uno de los predios un heredero y su compañera permanente están adelantado proceso de pertenencia.
- No considera aconsejable que un predio con área de 12 hectáreas se le adjudique en común y en proindiviso a todos los herederos cuando bien puede serlo al que lo esta ocupando, de igual manera sucede con otro predio que mide aproximadamente 3 hectáreas.
- Agrega que el mismo trabajo de partición indica cuales de los herederos se encuentran ocupando determinados bienes, aún así se haya procedido a adjudicarlos en común y proindiviso a todos los herederos, debió adjudicarlo a quien lo está ocupando, tomando como base el avalúo del inventario ya sí evitar litigios posteriores.
- El objetante cita el art 508 del C.G.P y 1394 del código civil, resaltando que la adjudicación en común y proindiviso únicamente debe efectuarse cuando se trate de un inmueble imposible de dividir materialmente, o que siendo posible su división se desmejore a otros herederos, lo que no sucede en el caso citado.
- La situación de sus poderdantes al adjudicarse los lotes relaciones en la partida 4 y 5 del trabajo de partición, con área de 2 y 3 hectáreas respectivamente, para dividir entre 8 herederos por cabeza y unas por estirpe, a cada heredero le correspondería una proporción de 2.222,22 metros cuadrados y el segundo una proporción de 3.333.33 metros cuadrados a cada heredero, sin tener en cuenta a la estirpe que representa conformada por 7 asignatarios proporcionalmente le tocaría 317,46 metros cuadrados y 476,19 metros cuadrados, por lo cual considera que la partidora desborda la lógica.

- El objetante concluye que el partidor debe buscar, además de la equidad en la distribución, tener en cuenta que la adjudicación en comunidad y en proindiviso, solo es obligatoria cuando el bien o los bienes no admiten división, o no se produzca desmejora en los herederos. Su inconformidad también apunta, porque a pesar que en autos existe una diligencia de inventario y avalúos, en los cuales se fijaron los valores a cada uno de los bienes inventariados en el trabajo presentado por la partidora se desconocen esos valores y se toman otros diferentes lo que no se le es permitido al partidor.
- En apoyo al art. 286 C.G.P., solicita al despacho la corrección del error aritmético, que se incurrió al momento de liquidar el avalúo del inmueble, incluido en el inventario adicional como el predio rural denominado el delirio, el cual en dicha diligencia se le asignó un avalúo total de \$175.720.000.00, a pesar de que en la misma el valor por hectárea fue estimado de común acuerdo en 8 millones de pesos, lo que indica que la suma correcta es de \$161.663.200.00, dado a que el inmueble consta de 21 hectáreas más 9.650 metros cuadrados, sin embargo el que realmente se indicó en la diligencia fue de 20 hectáreas y 2.079 metros cuadrados, distribuido así:

8 hectáreas mas 4.774 metros cuadrados ocupaos por los hermanos Diaz Rangel.

5 hectáreas, mas 102 metros cuadrados en poder de Guillermo Antonio Diaz Gómez.

6 hectáreas mas 7.203 metros cuadrados que se encuentran ocupados por Liney María Diaz.

- Sumados los factores el valor total es de \$161.613.200.00 (sic) y no \$175.720.000.00, como aparece en la diligencia de inventario y avalúo adicional celebrada el 25 de noviembre de 2019.
- Afirma que la partidora debió tener en cuenta que sobre el predio denominado la riqueza, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-45652, el que acompaña está objeción, aparece la anotación No. 004 del certificado de libertad y tradición, la inscripción de la demanda de pertenencia, que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Montería, promovido por Ubaldo Miguel Diaz Gómez, heredero reconocido y Germania del Carmen Herrera Alemán, contra los herederos indeterminados del finado Arturo Manuel Díaz Támara y personas indeterminadas, lo cual indica que pueden existir controversias u oposición si el bien fuere adjudicado a otros herederos, siendo que el trabajo de partición se le debe adjudicar al pretendiente prescribiente.

PETICIÓN INCIDENTAL:

El incidentista solicita rehacer el trabajo de partición, en lo que se refiere a los herederos, bienes de la herencia y avalúo de éstos.

HISTORIA INCIDENTAL:

- Al escrito de incidente se le impuso la ritualidades consagradas en el art. 509 núm. 3 en concordancia con el art 129 del CGP.
- En auto calendado marzo 25 del año en curso, se ordenó correr traslado a los interesados por el término legal de tres días, ordenado conformar cuaderno separado.
- La partidora en escrito presentado el 07 de abril de esta anualidad, procedió a descorrer el traslado en comento de la siguiente manera:

- Admite que omitió liquidar la sociedad conyugal existente entre los causante Arturo Manuel Díaz Tamara y Cecilia Macea Sánchez, si bien se hizo mención, al momento de liquidar no se realizó, se puede establecer que en dicha sociedad no existieron bienes que dividir ya que dentro el matrimonio no se adquirieron bienes de los cuales pudiere hacerse una división material o adjudicarse a los herederos.
- Admite como cierto que existe un error aritmético sobre el avalúo del inmueble denominado el delirio, por cuanto de común acuerdo, en la diligencia de inventario y avalúos se estableció un valor por hectárea de 8 millones de pesos, por ello el avalúo debe ser de \$161.613.200.00, y no \$175.720.000.00.-
- En cuanto a la objeción de la adjudicación en común y proindiviso, se basa en que cada heredero ya posee una porción de terreno del acervo hereditario, se debe tener en cuenta que el valor por hectárea que posee no es el mismo, por lo que adjudicarle la porción de tierra que cada uno posee en este momento constituiría una incongruencia, e implicaría una desproporción a las facultades de ley.
- En cuanto a la existencia del proceso de pertenencia que se adelanta en el Juzgado 5° Civil Municipal de Montería, sobre el inmueble denominado la riqueza, con M.I. 140-45652, hecho que desconocía, por lo cual no fue tenido en cuenta al momento de realizar el trabajo de partición, por no estar contenido en el expediente.
- Manifiesta que procederá a anexar la modificación de la liquidación de la sociedad conyugal y la corrección del error aritmético del bien El Delirio, dejando a disposición del despacho las demás objeciones.

CONSIDERACIONES:

Objeción de La Partición.

Siendo la partición un negocio jurídico que pone fin a una comunidad universal, que debe liquidarse, es susceptible de ser atacada por varios frentes, entre ellos las acciones ordinarias de nulidad y rescisión por Lesión Enorme, o a través de la vía Incidental cuando existan reparos o inconformidades ajustadas a la violación de las reglas sustanciales y procesales, que debe obedecer el partidador, atendiendo a los criterios de la razonabilidad y proporcionalidad que debe respetar en la distribución de bienes.

Dentro de las reglas sustanciales contenidas en el artículo 1394 del Código Civil se enumera, la división de lo que no es divisible, la omisión del establecimiento de servidumbres, la no continuidad de los fundos, generar en la distribución la igualdad de cosas de la misma naturaleza y calidad, equivalencia y semejanza de los lotes para lo cual el profesional del derecho encargado deberá pedir las instrucciones de los interesados en aras de conciliar en lo posible sus pretensiones.

Descendiendo al trabajo de partición militante a folios 353 a 370 del cuaderno principal, en efecto, la partidora omitió efectuar la liquidación de la sociedad conyugal formada por Ministerio de la ley entre los causantes multicitados, no obstante, en el hecho 6° del trabajo partitivo expresa la existencia de dicha sociedad y la ausencia de bienes materiales, por lo cual en efecto la omisión de liquidación señalada por el objetante, le asiste razón y por tanto ha de ser motivo de la rehechura de dicho trabajo.

En lo que se refiere al error aritmético del predio "El Delirio" inventariado en primer orden el 16 de septiembre de 2019, y continuado el 25 de noviembre de la misma anualidad, en efecto, la sumatoria de la cabida del inmueble es: 8 hectáreas más 4.774 metros cuadrados ocupados por los hermanos Díaz Rangel, 5 hectáreas 102 metros cuadrados, por Guillermo Antonio Díaz Gómez, y 6 hectáreas más 7.203 metros cuadrados, por Liney María Díaz, resultando 20 hectáreas 2.079 metros cuadrados, para un total del avalúo en la suma \$161.663.200.00., y no la suma de \$175.720.000.00., como inconsistentemente se consignó.

Para efectos de la adjudicación o distribución de los bienes que conforman la masa partible, resulta relevante la información desconocida por la partidora de conformidad con lo afirmado en su escrito que recorrió el incidente, la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Montería, respecto del inmueble denominado "La Riqueza", distinguido con M.I. 140-45652, promovido por Ubaldo Miguel Díaz Gómez, heredero reconocido en este proceso y Germania del Carmen Herrera Alemán, contra herederos indeterminados del finado Arturo Manuel Díaz Támara y personas indeterminadas. Por lo anterior, debe aplicar las reglas sustanciales y procesales a que está sometido el partidor, entre ellas, la consignada en el art. 508 C.G.P., solicitar a los herederos las instrucciones que juzgue necesarias, a fin de hacer las adjudicaciones, conforme a esta realidad, precaviendo el resultado de estas acciones judiciales, especialmente por la medida cautelar de inscripción de la demanda que soporta el inmueble en comento, de acuerdo a la notación No. 004 del certificado de libertad y tradición impreso el 17 de febrero de esta anualidad, y los efectos de la misma cuando hubiere sentencia favorable al demandante, siendo una consecuencia procesal inevitable la cancelación de las anotaciones registrales de la transferencia de la propiedad efectuados después de esta cautela, con posterioridad a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 590 y 591 del C.G.P.-Consecuentemente con lo anterior, esta objeción está llamada a prosperar e implica que la partidora haga lo pertinente sobre este particular.

Así mismo, dada las controversias que se narran por parte del objetante, existe entre los herederos, se deben evitar en cuanto fuere posible, la adjudicación en comunidad y proindiviso, salvo que no se admita división o cuya división desmejore el bien objeto de partición.

En cuanto a los valores señalados por la partidora, del avalúo de los bienes, en la relación de activos, indica los siguientes (fls. 355 a 357 cuaderno principal):

- Partida Primera:** inmueble "La Riqueza" M.I. 140-45652, avalúo de \$288.140.000.oo.-
- Partida Segunda:** inmueble "Verdum" M.I. 140-5998 avalúo de \$98.015.000.oo.,
- Partida Tercera:** inmueble rural "Mira Flores" M.I. 140-32023, avalúo de \$87.328.000.oo
- Partida cuarta:** inmueble "Corea" M.I. 140-59582, avalúo de \$112.091.000.oo.-
- Partida Quinta:** inmueble "La Huerta" M.I. 140-37929, avalúo de \$40.000.000.oo.-
- Partida Sexta:** inmueble "El Delirio" M.I. 140-70496 avalúo de \$181.159.000.oo.-
- Partida Séptima:** inmueble "El brillante" M.I. 140-70471, avalúo de \$42.000.000.oo.-
- Partida Octava:** inmueble "El Delirio", avalúo \$175.720.000.oo

Es de anotar, que la apoderada sustituta que actuó en la audiencia de inventario y avalúos desarrollada el 16 de septiembre de 2019, se acogió a los valores de los activos sucesorales estimados por el apoderado objetante a folio 325 y que militan en los folios 317 a 319 del cuaderno principal así: **Predio La Riqueza:** avalúo de \$217.600.000.oo, la partidora lo relaciona con un valor de \$288.140.000.oo.- **Predio "Verdum"** por \$92.388.000.oo, sin embargo la partidora lo relaciona con valor de \$98.015.000.oo.- **Predio Corea** con valor de \$105.656.000.oo, la partidora lo señala con valor de \$112.091.000.oo.- **Predio La Huerta** por valor de \$40.000.000.oo, en este valor resulta idéntico al señalado en el trabajo de partición. **Predio El Delirio** por valor de \$181.159.000.oo., es igual al avalúo indicado en el trabajo de partición.- **Predio El Brillante** con avalúo de \$42.000.000.oo., es igual al mencionado en la partición.- El predio **Mira Flores** del cual se desprende el denominado El Deseo, con M.I. 140-32023, avalúo de \$82.315.000.oo, sin embargo la partidora anota el avalúo de \$87.328.000.oo.

Lo anterior permite inferir que la partidora no tuvo como referente obligado los valores señalados en la diligencia de inventario y avalúos presentados por el objetante (fls. 317-319 Cdo. principal) a la cual se acogió expresamente, haciendo la salvedad en lo que se refiere al predio denominado El Delirio, cuyo avalúo se corrige en este proveído, por error aritmético, siendo el valor correcto \$161.663.200.oo.-

Finalmente se precisa que por ser éste un asunto de pleno derecho y no existir pruebas que practicar se decide dicho incidente, sin la práctica de ningún medio probatorio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería,

RESUELVE:

- 1- Con fundamento en el art. 286 del C.G.P., ordénese la corrección del error aritmético incurrido en audiencia de fecha 16 de septiembre de 2019, en lo que se refiere al avalúo del predio El Delirio, constante de **20 hectáreas 2.079 metros cuadrados**, estimada de común acuerdo por los apoderados en la continuación de la audiencia de inventario y avalúos desarrollada el 25 de noviembre de 2019, en la suma de 8 millones de pesos por hectárea, la sumatoria de la cabida del inmueble es: 8 hectáreas más 4.774 metros cuadrados ocupados por los hermanos Díaz Rangel, 5 hectáreas 102 metros cuadrados ocupados por Guillermo Antonio Díaz Gómez, y 6 hectáreas más 7.203 metros cuadrados ocupados por Liney María Díaz, para un total del avalúo en la suma \$161.663.200.00.-
- 2- Ordénese rehacer el trabajo de partición con las siguientes precisiones:
 - Liquidar la sociedad conyugal existente entre los causantes Arturo Manuel Díaz Támara y Cecilia Macea Sánchez, advirtiendo que en dicha sociedad no se adquirieron bienes, y por tanto habrá de liquidarse en cero.
 - Tener en cuenta que el predio "El delirio" tiene un avalúo de \$161.663.200.00.y no \$175.720.000.00, en razón de la corrección del error aritmético señalado en el numeral 1° de la parte resolutive del presente proveído.
 - Realizar la distribución de los bienes tenido de presente la existencia del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado 5 Civil Municipal de Montería sobre el inmueble distinguido con M.I. 140-45652, de conformidad con la notación No.004 de fecha 31 de octubre de 2018, que se evidencia en el certificado de libertad y tradición, siendo demandante Ubaldo Miguel Díaz Gómez y Germania del Carmen Herrera Alemán, y demandados herederos del finado Arturo Manuel Díaz Támara y personas indeterminadas.
 - La partidora debe aplicar estrictamente la regla 1° del art 1394 del Código Civil Colombiano, evitando en lo posible la adjudicación en comunidad y proindiviso de los inmuebles, salvo el caso que los mismos no admitan división o la división los haga desmerecer.
 - Tener como referente obligado los avalúos de los inmuebles estimados por el apoderado objetante a folios 317 a 319 del cuaderno principal, salvo el caso del que se corrige en el numeral 1° de este proveído, y de conformidad con las inconsistencias resaltadas en la parte motiva de este proveído, por haberse acogido expresamente en la audiencia de inventario y avalúos desarrollada el día 16 de septiembre de 2019 y continuada el 25 de noviembre del mismo año.
- 3- Concédasele a la partidora el término de 15 días, para la reelaboración del trabajo de partición, de conformidad con las instrucciones antes anotadas, contados a partir del día siguiente hábil al retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ